

P. 126.189-RQ - “Q., J. J. s/ Recurso de queja en causa N° 68.879 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”.

///Plata, 22 de marzo de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.189-RQ, caratulada: “Q., J. J. s/ Recurso de queja en causa N° 68.879 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. Contra el pronunciamiento de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de J. J. Q. y, consecuentemente, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes que lo condenó -en el marco de un juicio abreviado- a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y por ser cometido por el encargado de la guarda aprovechando la situación de convivencia respecto de un menor de edad (fs. 16/30 vta.), la defensa oficial ante esa sede, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 38/47 vta.), que fue desechado por inadmisible (fs. 48/50).

2. El Defensor Oficial Adjunto ante el órgano casatorio, Dr. Daniel Aníbal Sureda, dedujo queja por recurso extraordinario denegado (fs. 53/60 vta.).

Sostuvo que la cuestión federal “ha surgido a partir del dictado de la sentencia del Tribunal de Casación que rechazó por extemporáneos los planteos de la defensa realizados ante la instancia casatoria” lo que afectó la garantía del debido proceso legal y la defensa en juicio, al verse imposibilitado el imputado del acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.h. e la C.A.D.H.; 14.5 del

P.I.D.C. y P. y 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Constitución provincial)” y atentó contra la utilidad de la defensa pública y la posibilidad de llevar a cabo una revisión integral sobre los aspectos sustanciales del fallo de condena con menoscabo del estado jurídico de inocencia (fs 56).

Recordó los alcances que debe darse al derecho de defensa (a ser oído) y al derecho al recurso (cfe. Arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCyP), y añadió que por dicha razón se citaron, entre otros, los fallos “Casal”; “Martínez Caballero”, “Martínez Areco” de la C.S.J.N. y el caso “Herrera Ulloa” de la Corte I.D.H. (v. fs. 56 vta.).

En orden a la respuesta brindada por el **a quo** al planteo de carácter constitucional relativo a la violación al debido proceso legal vigente contenido en las normas de procedimiento (arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N.; 102 bis y ter del C.P.P.-seg- ley 13.954- y su reglamentación -resolución 908/2012 y el Protocolo de pautas a tener en cuenta para la recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes menores de 16 años de edad-), al haberse formalizado el testimonio de la presunta víctima ante la Fiscalía sin los mínimos recaudos formales que si bien hacen a la integridad del testigo niño, resaltó que “comportan al debido proceso que involucra a las partes, tampoco alcanzó a tener por abastecida la revisión buscada por la defensa, con menoscabo del debido proceso y defensa en juicio en su directa vinculación con el derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia de condena” (fs. 58).

Resaltó que el tribunal casatorio al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley “...no hace más que encubrir su propia omisión, circunstancia que ya se dejara entrever en el recurso en cuestión” (v. fs. 58 vta.).

Con cita del precedente P. 85.977 de esta Corte, apuntó que existe un parámetro aplicable al caso concreto en el sentido de que no resulta adecuado que el tribunal que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si

ha incurrido en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del C.P.P., tarea que resulta reservada al tribunal superior (v. fs. cit.).

Agregó que en tal sentido, se vería afectada la "...imparcialidad judicial...", trayendo a colación casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, criterios asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "...aplicables a la interpretación de la garantía del art. 8.1 de la CADH..." (v. fs. cit./59 vta.).

En consecuencia, consideró que la decisión del tribunal de Casación al declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley con base en la pretendida falta de planteo de una cuestión federal y cuestionamiento de los fundamentos de la sentencia recurrida no puede considerarse, en el caso, válida y suficiente para cancelar la vía extraordinaria intentada (fs. 59 vta. cit.)

Entendió que al así resolver "...fue vedado a [su] asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales...", señalando, finalmente, que al ser la sanción de la ley 14.647 posterior a la fecha de la presunta comisión del hecho enrostrado al encausado, deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el órgano revisor ya que de otro modo se vulneraría el principio de legalidad, colocando a su defendido en una situación más gravosa, teniendo que sortear un juicio de admisibilidad previo y de mayor rigurosidad para acceder a esta instancia (v. fs. cit.).

Concluyó que resulta aplicable la doctrina emergente de los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional ya que los embates son de naturaleza federal (fs. 60).

3. La queja es improcedente pues la impugnación extraordinaria ha sido bien denegada.

En efecto, los desarrollos efectuados por la defensa oficial respecto al yerro de la Alzada en punto a la no concesión del carril

extraordinario pese a la invocación de cuestiones federales, lo que, según el recurrente, hubiere generado la obligación de dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstas en el art. 494 del C.P.P., en pos de garantizar el adecuado tránsito de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, no guardan relación directa e inmediata con lo efectivamente tratado y resuelto.

a. De la lectura del pronunciamiento en crisis, se advierte que el Tribunal Intermedio, en primer lugar, afirmó que la presentación se articuló en tiempo y forma contra una resolución definitiva (fs. 49).

Luego, mencionó que el caso no está comprendido dentro de los supuestos del art. 494 del C.P.P. ya que Q. fue condenado a la pena de ocho años de prisión y aclaró que si bien ese obstáculo formal debe ceder “cuando se hubiera puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en este supuesto el recurrente no exhibió que en el caso estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48” (fs. cit.).

Adunó que “los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria, además de ser reeditados, se vinculan con cuestiones de derecho común como lo referente a la valoración probatoria y exclusión de prueba, que resultan por su naturaleza impropias de una cuestión federal” (fs 49 vta.).

Destacó que el recurso “no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por [esta Corte]”.

Por último, en lo que atañe a las solicitudes de inconstitucionalidad de los arts. 451 y 494 del C.P.P expresó que “la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de que manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Así, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener (...) un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente” (fs. cit./50).

b. De lo hasta aquí expuesto surge que la queja intentada dejó incontrovertido el fundamento en base al cual se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. De ese modo, la presentación directa no logra autoabastecerse y se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (cfe. arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

c. Por otra parte, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la C.A.D.H.) resulta insuficiente en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

d. Finalmente, el planteo relativo a la violación al principio de legalidad, fundado en que la ley 14.647 se sancionó con posterioridad al hecho investigado, es producto de una reflexión tardía.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra a fs. 48/50 del presente legajo (art. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Luis Esteban Genoud
Héctor Negri
Hilda Kogan
Eduardo Julio Pettigiani**

**R. Daniel Martínez Astorino
Secretario**